

CORTE SUPREMA

Caratulado:

Rol:

CONTRA JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE LOS VILOS 41639-2025

Fecha de sentencia:	16-10-2025
Sala:	SEGUNDA, PENAL
Materias:	Recurso de Amparo
Recurso:	(CRIMEN) APELACIÓN AMPARO
Resultado recurso:	REVOCADA SENTENCIA APELADA QUE
Corte de origen:	C.A. de La Serena
Ministro Redactor:	Ministro no Identificado
Rol Corte Apelaciones:	576-2025
Descriptor:	Principio de proporcionalidad, Pena substitutiva, Afectación de la libertad personal, Decisión desproporcionada, Receptación de vehículo motorizado, Medida cautelar de prisión preventiva, Recurso de amparo acogido
Ministros:	Leopoldo Llanos Sagrista, Manuel Valderrama Rebolledo, María Letelier Ramírez, Juan Ferrada Bórquez, Eduardo Gandulfo Ramírez
Cita bibliográfica:	CONTRA JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE LOS VILOS: 16-10-2025 ((CRIMEN) APELACIÓN AMPARO), Rol N° 41639-2025. En Corte Suprema. Fecha de consulta: 18-10-2025

Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.

A los alegatos solicitados en escrito folio N°5: atento a lo dispuesto por el Auto Acordado sobre la forma de conocimiento del recurso de Apelación de los Recursos de Amparo ante esta Corte Suprema, registrado en el Acta N° 105-2024 de esta Excma. Corte Suprema, publicado con fecha 17 de mayo de 2024, y no habiéndose justificado suficientemente la necesidad de escuchar alegatos en atención al derecho invocado, no ha lugar

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos cuarto y quinto, que se eliminan.

Y teniendo, además, presente:

1) Que, el principio de proporcionalidad conlleva que las medidas cautelares personales que se adopten deben estar en relación proporcional con la finalidad del procedimiento que se persigue cautelar y con la gravedad del hecho que se investiga.

2°) Que, la consideración del principio de proporcionalidad determina la aplicación preferente de las medidas cautelares menos gravosas para la libertad del imputado que basten para asegurar los fines del procedimiento, lo que es recogido en el inciso 2° del artículo 139 del Código Procesal Penal, al disponer que “La prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.”

3°) Que, en la especie, dado el delito imputado, esto es, receptación de vehículo motorizado, en caso de condena podría imponerse a la amparada una pena de presidio menor en su grado máximo. La recurrente se halla en prisión preventiva desde el 11 de mayo del año en curso, lo que importa que ha permanecido privado de libertad por un largo tiempo, no obstante que podría ser beneficiaria, en el

caso de ser condenada, de una pena sustitutiva, al no mantener reproches penales.

4°) Que, por otra parte, la amparada mantiene un domicilio y tiene hijos menores de edad, por lo que la imposición de cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal puede asegurar su comparecencia al procedimiento o en la ejecución de una eventual sentencia condenatoria.

5°) Que, todo lo anteriormente expuesto evidencia que la medida cautelar de prisión preventiva de la amparada se mantiene en contravención a los principios y normas que informan y regulan esa medida cautelar, resultando en particular desproporcionada ante la pena probable a que se exponen en el evento de condena, razones por las cuales el recurso será acogido para adoptar las medidas necesarias que resguarden la libertad personal de la recurrente.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de dos de octubre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, en el Ingreso Corte N° 576-2025 y, en su lugar, se declara que se acoge la acción constitucional deducida en favor de ----- disponiendo que se deja sin efecto la prisión preventiva decretada por el Juzgado de Garantía de Los Vilos, en la causa RIT N° 430- 2025, la que se sustituye por prohibición de salir del país y arresto domiciliario nocturno entre las 22:00 a las 7:00 horas, medida que deberá cumplir en su domicilio, debiendo el juez de garantía adoptar las medidas para velar por el cumplimiento de ellas. Dese inmediata libertad respecto de la recurrente si no estuviera privada de libertad por otra causa.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, ofíciase.

Rol N° 41639-2025.